RV: CONTESTA DEMANDA - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado No. 11001333501620210029000 DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/02/2023 3:25 PM
Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 15:15
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Asunto: CONTESTA DEMANDA - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado No. 11001333501620210029000 DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE ...

Señora Juez
Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado No. 110013335016**20210029**00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto del municipio de Soacha conforme al poder legalmente conferido y que me permito adjuntar con el presente escrito, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Adjunto memorial de contestación de demanda, pruebas y poder en formato pdf, se envía copia simultánea a las partes del proceso

Atentamente,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
Cédula No. 80.912.896
T.P NO. 313.652

SAR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
Tel 2434118 - 7585158 Bogota D.C

Pruebas.pdf

Señora Juez
Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicado No.	110013335016**202100290**00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto del municipio de Soacha conforme al poder legalmente conferido y que me permito adjuntar con el presente escrito, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Hechos 1 y 2. NO SON HECHOS, son una descripción normativa que realiza el actor de la Ley 91 de 1989.

Hecho 3. NO ES CIERTO, toda vez que la solicitud fue presentada por el docente el día 03 de diciembre de 2019 y NO el 04 de diciembre de 2019 como aduce el demandante. De conformidad con el radicado SOA2020ER015248. Prueba que será aportada con el escrito de la contestación

Hecho 4. ES CIERTO, en tanto se verifican con los medios de prueba documentales allegados al expediente con el escrito de demanda.

Hecho 5. NO ES CIERTO, en cuanto el acto administrativo resolución 2694 del 09 de diciembre de 2019 fue notificado el 10 de diciembre de 2019, es decir, la entidad territorial si expidió el acto administrativo dentro de los 15 días que exige la ley, respecto a la fecha en que se realizó el pago no **NOS CONSTA** dado que la responsabilidad de realizar el pago recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad FIDUPREVISORA.

Hecho 6. NO ES UN HECHO, es una descripción normativa que realiza el actor de la Ley 244 de 1955 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006

Hecho 7. NO ES UN HECHO, es una apreciación personal de la parte demandante, respecto a la transcripción normativa del articulo 57 de la ley 1955

Hecho 8. NO ES UN HECHO, es una afirmación que fruto de una operación aritmética individual realiza el actor, aparentemente basado en documentos que él mismo allega con el escrito de demanda.

Hecho 9. QUE SE PRUEBE

Hecho 10. ES CIERTO, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales allegados al expediente con el escrito de demanda.

Hecho 11. NO ES CIERTO respecto a que existió un incumplimiento en los plazos previstos que tenia la entidad territorial SECREATRIA DE EDUCACION DE SOACHA para el reconocimiento de la prestación solicitada, frente a la solicitud de conciliación es cierto de acuerdo a lo aportado en el escrito de la demanda.

2. FRENTE A LAS PETICIONES:

2.1 DECLARATIVAS

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones indicadas en el cuerpo de la demanda, ya que las mismas giran en torno a la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 16 de septiembre de 2020, frente a la petición de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del docente, radicada el 16 de junio de 2020 ante la Secretaria de Educación de Soacha, quien remitió por competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; por consiguiente, si se llegase a configurar el acto ficto negativo es a quien estaba a cargo de dar contestación quien para este caso en particular era la Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el municipio de Soacha no está legitimado en la causa por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que son competencia exclusiva de la mencionada entidad.

PRIMERA - Me opongo señor Juez a que se DECLARE la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de la demandante de que se le reconozca la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas señor Juez, la docente NO TIENE DERECHO a que el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación - le reconozca y pague la sanción mora, pues las cesantías definitivas del docente le fueron reconocidas en tiempo, razón por la cual, al Municipio de Soacha no le asiste legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a sus obligaciones de expedir el acto administrativo de reconocimiento y su envío para pago a la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDA - Me opongo debido a que, al estar esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

2.2 CONDENATORIAS

A las PRETENSIONES DE CONDENA 1 a 6, Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones condenatorias, en razón a que, al estar legitimadas como efecto de las pretensiones declarativas, al no prosperar estas, indefectiblemente no están llamadas a prosperar las pretensiones condenatorias.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con el fin de atender las obligaciones prestacionales del Estado frente al personal docente, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como "*una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del Capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley fijara la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá Cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determine con base en los costos administrativos que se generen*." Es entonces esta entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante.

De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece "*Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales*" (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la sanción mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 respecto al tema señala:

> "*Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de*

Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

De los apartes antes señalados, se puede concluir que el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado Fondo, hecho verificable de la Resolución No. 1517 del 22 de diciembre de 2020, el docente realiza la notificación personal de la Resolución antes mencionada el 22 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, en una hipotética condena se pagaría con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no con cargo al presupuesto o patrimonio del Municipio de Soacha, como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes vinculados a los municipios certificados, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Frente al caso que nos ocupa, es claro que la actuación del Municipio se circunscribió a dar aplicación a dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9 de 1981, "en virtud de la cual es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien paga las prestaciones sociales y la Nación, vía Ministerio de Educación Nacional o las entidades territoriales (…) quienes las reconocen".

Por otra parte, la actuación de las entidades territoriales es más diáfana conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y el en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en virtud de los cuales, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales el seguimiento de una función no propia y claramente desconcentrada en cabeza de ellos y por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

En lo referente al precedente jurisprudencial en la materia, es imperativo traer a colación pronunciamientos como el del Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia del 10 de septiembre de 2013, en virtud del cual se deja claro que el ejercicio de esta función se realiza en virtud de la desconcentración y no a un ejercicio propio o autónomo. El Tribunal concluye lo siguiente:

"De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria

encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones."[1]

Aunado a lo expuesto, el propio Tribunal cita al Consejo de Estado en cuanto al planteamiento de responsabilidad principal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, ya que por es él por mandato legal el llamado a responder y no terceros.

El planteamiento en cuestión es el siguiente:

"(...) No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva…"3 (SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).[2]

La posición jurisprudencial indicada previamente ha permanecido sin variaciones a lo largo del tiempo, tal es el caso de las reiteraciones que se han dado en el Consejo de Estado; Sentencia con Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01243-01(262017). M.P.: William Hernández Gómez y Sentencia Radicación número: 2500023-42000-2012-01293-01(0775-15) – consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del 2 de diciembre de 2019.

---

[1] Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, Radicado 05001-33-33022-2012-00451-01, Sentencia del 10 de septiembre de 2013.
[2] Ibidem

En esta última sentencia, se esgrimen argumentos de fondo que reconocen la falta de legitimación en la causa por pasiva de las Entidades Territoriales en cuanto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los apartes pertinentes son los siguientes:

> *"(…) Según las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios la docente peticionaria, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente interesada, según la normatividad vigente.*
>
> *En ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.*
>
> *En consecuencia, contrario a lo dispuesto por la Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, la Sala de Subsección considera que la entidad responsable del reconocimiento pensional solicitado por la señora MARÍA GEMMA GALINDO DE ROJAS es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación, de modo que la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el recurso de apelación está llamada a prosperar.*
>
> *En ese sentido, se reiterará la posición adoptada en auto del 18 de julio de 2019, en el que esta Subsección sostuvo que como la entidad encargada del reconocimiento de prestaciones sociales es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial y en concordancia con lo expuesto se modificará la parte resolutiva de la sentencia para excluir de responsabilidad al Distrito de Bogotá- Secretaria de Educación, por las razones expuestas."*[3]

Sin duda, el proceso que nos ocupa no se aparta de la clara línea jurisprudencial que hay alrededor de la responsabilidad de los entes territoriales (secretarias de educación) frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Existe numerosa jurisprudencia en la que se aclara que el acto administrativo demandado se entiende expedido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes, pues el Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha.[4]

3.2. CADUCIDAD

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se ocupa del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repara el daño."

Por su parte el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2 en su literal (d) respecto al término de caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece: " Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Tenga en cuenta su señoría que en la demanda el actor solo agrega al escrito de demanda la constancia de tramite conciliatorio que llevo con la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero no allega la constancia de conciliación que llevo solo con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOACHA, el cual allego a esta contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, del Acto presuntamente ficto, configurado el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, teniendo así que el término fenece el 16 de enero de 2021 y la solicitud de conciliación fue radicada en la procuraduría novena Radicación No.21-082-E-2021-229690 del 29 de abril de 2021, es decir, **7 MESES Y 12 DÍAS** después de la configuración del supuesto acto ficto del 16 de septiembre de 2020.

El demandante excedió el término que la ley le impone para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al iniciar la solicitud de conciliación ante la procuraduría

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, Magistrado Ponente: Dra. Luceny Rojas Conde, en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08092-02 Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá. Sección Segunda Proceso No. 100133310142011000530O. Fecha: 16 de marzo de 2012; Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda Subsección "D". M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares. Proceso No. 11001333101420110005301. Fecha: 8 de noviembre de 2012; Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión en Sentencia 2012-00300-00 de fecha 01-dic-2014, entre otros.

en un término superior a 4 meses, feneciendo por fenómeno de la caducidad el término para adelantar dicha acción

Así pues, ha operado la institución procesal de la caducidad para el medio de control que se pretende iniciar.

- **DE FONDO**

3.3 DILIGENCIA EN EL TRAMITE DADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOACHA A LA SOLICITUD DE CESANTIA DEFINITIVA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que señala:

> *"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,* ***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."***

Para el caso en concreto, demostrado está que:

- **El 3 de diciembre de 2019,** el demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la CESANTÍA DEFINITIVA en la Secretaria de Educación.

- **El 09 de diciembre de 2019,** La secretaria de Educación del municipio de Soacha procedió a expedir la Resolución N° 2694 *Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.067.578".*

- **El 10 de diciembre de 2019,** se notificó de forma personal a la docente aquí demandante la Resolución No. 2694 del 09 diciembre de 2019.

En este orden de ideas, el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación cumplió con el deber de elaborar el acto administrativo Resolución No. 2694 del 09 diciembre de 2019, firmado por el Secretario de Educación del Municipio de Soacha, tal como lo exige la norma transcrita líneas arriba, dentro del término de los 15 días hábiles concedido a la entidad territorial, notificado a la docente el 10 de diciembre de 2019, realizando así la Secretaria la carga que le fue impuesta en los tiempos otorgados para el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que, el demandante está pretendiendo endilgar una negligencia al Ente territorial, cuando el mismo operó dentro de los términos que la Ley le otorga para ello.

Con los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, ruego al señor Juez, despachar de manera desfavorable las suplicas de la demanda.

4. PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXAMINE

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas los siguientes documentales que relaciono a continuación:

1. Copia del expediente del docente GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA
2. Constancia de la Procuraduría Novena Judicial E-2021-229690 del 29 de abril de 2021

5. ANEXOS

El poder y sustitución para actuar, legalmente otorgado con sus respectivos anexos.

6. NOTIFICACIONES

Para los efectos legales, el presente memorial y sus anexos serán copiados a las siguientes direcciones de correo:

- Al demandante y apoderado al correo electrónico **cundinamarcaplqab@gmail.com**

- Las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co

- A la Agencia Jurídica del Estado al correo electrónico **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

- Al suscrito apoderado en la Carrera 6 No. 10 - 42 Oficina 310 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico **sarabogadosconsultores@gmail.com y camilomsarabogados@gmail.com**

- A mi mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7 - 30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico **notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co**

De la señora Juez cordialmente,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
C.C. No. 80.9121.896
T.P. No. 313.652 del C.S. de la Judicatura

Señor Juez
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Expediente: 110013335016**202100290**00
Demandante: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**, comunico que sustituyo poder al doctor **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.912.896 y Tarjeta profesional número 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el mandato. Ruego reconocer personería.

Cordial Saludo,

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C 19.193.283 de Bogotá
T.P. No 75.234 del C.S.J

Acepto,

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO
C.C. N° 80.912.896
T. P. N° 313.652 del C. S. J.

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF: PODER
M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 11001333501620210029000
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA
DEMANDADOS: NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., EL MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION

JESUS BAEZ GUERRERO*, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.433.405 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del* ***MUNICIPIO DE SOACHA****, en calidad de Secretario Jurídico, nombrado mediante el Decreto 184 del 1 de diciembre de 2022 y posesionado mediante Acta 65 del 1 de diciembre de 2022, delegado para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha mediante el Decreto 03 del 11 de enero de 2022, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor* ***SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA****, identificado civil y profesionalmente como aparece a continuación de su firma, con correo electrónico* ***santoalirioabogados@gmail.com,*** *inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la Entidad, actué dentro del proceso de la referencia.*

El apoderado queda con expresas y amplias facultades para notificarse, conciliar, contestar demanda, excepcionar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, desistir, sustituir, transigir, designar suplente, reasumir, y en general queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás legislación aplicable.

Atentamente,

JESUS BAEZ GUERRERO
C.C. N°. 19.433.405 de Bogotá D.C.

Acepto.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C. Nº. 19.193.283 de Bogotá
T.P. N°. 75.234 del C.S. de la Judicatura
Representante Legal SAR ABOGADOS ASESORES CONSULTORES SAS

Revisó: Jesús Báez Guerrero - Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda - P.E. S J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARÍA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

[illegible] segundo de Soacha - Cundinamarca

Jesús Baez Guerrero,
19.433.905 De Bogotá

[illegible] huella dactilar que aparece en [illegible] suyas y que el contenido del [illegible] Decreto 960/7[illegible]

Fecha: 10 FEB 2023

El Declarante

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario

Huella Índice Der[illegible]

DECRETO N°. 0 3

11 ENE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADA POR LA LEY 2080 DE 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Artículo 315 ibídem, señala como atribuciones del Alcalde, entre otras: "*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*"

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone *"Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (…)"

Que el Artículo 92 de la ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece "***Delegación de funciones***. *El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*
Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"

Que el Artículo 190 de la Ley 136 de 1994, señala ***"Dirección administrativa***. *Esta facultad además del alcalde,* ***la ejercen los secretarios de la alcaldía****, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales* ***como superiores de los correspondientes servicios municipales.*** *(….)"* (Negrilla fuera de texto)

Calle 13 N° 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305500 Fax 57-1-5770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su *"**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)"*

Que el **Artículo 160** ibídem señala ***"Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Que el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse a su representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante el Acuerdo Municipal 16 de 2021 se estableció una nueva estructura organizacional de la administración central del Municipio de Soacha, adoptada mediante el Decreto 129 del 21 de octubre de 2021 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL SECTOR CENTRAL, EL ORGANIGAMA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, determina en su Artículo 23 las Funciones de la Secretaría Jurídica, entre otras, la de *"Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Soacha, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde."* 2

Que es procedente delegar en un funcionario de nivel superior al servicio del Municipio, la función para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Soacha, así como la facultad de otorgar poder especial a los abogados que prestan sus servicios al municipio en el sector central o a los abogados externos a esta entidad territorial, con el fin de que representen al Municipio de Soacha ante los despachos judiciales o administrativos, en los procesos judiciales o administrativos en que la entidad sea parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soacha en los procesos y asuntos en que este sea parte y notificarse de los procesos judiciales o administrativos, que se adelanten con la participación de esta entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar el poder especial a los empleados públicos de la administración municipal del sector central, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales o administrativos en que este sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Secretario Jurídico la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la administración municipal, con el fin de que representen al Municipio de Soacha en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Calle 13 Nº 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305500 Fax 57-1-5770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Soacha Cundinamarca a los 11 ENE. 2022

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Revisó: Jorge Luis Tique Horta
Secretario Jurídico
Proyectó: James Cepeda P.E. - S J

Calle 13 Nº 7-30 Soacha - Cundinamarca
Tel: 57 - 1 - 7305500 Fax 57-1-5770580
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

DECRETO No. 184

(01 DIC 2022) 184

"Por medio del cual efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo de funciones"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En Uso de las Facultades Conferidas por el Decreto 357 del 6 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 1º del Decreto Municipal 357 calendado el 6 de octubre de 2020, delegó en la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soacha la función de nombrar y dar posesión a los funcionarios.

Que mediante Decreto No. 129 del 21 de octubre de 2021, se adoptó la Estructura Organizacional de la Administración Central Municipal de Soacha y se señalan las funciones de sus dependencias, en el artículo 11, señala que *"La estructura de la Administración Central del Municipio de Soacha, estará conformada así: (...) 3, SECRETARÍA JURÍDICA (...)".*

Que mediante Decreto No. 136 de 2021, por medio del cual se crean cinco (5) cargos en la Planta global de Personal del Municipio de Soacha, dispuso la creación de tres (3) cargo de Secretario código 020, grado 02. siendo uno de ellos el de la Secretaría Jurídica.

Que mediante la Resolución No. 1583 del 19 de octubre de 2022, se aceptó la renuncia al señor JORGE LUIS TIQUE HORTA, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.570 de Bogotá, al empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, ubicado en la Secretaría Jurídica.

Que mediante la Resolución No. 1675 del 31 de octubre de 2022 se efectuó un encargo de funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción a la señora MAGDA JOHANA CÓRDOBA CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía 34.316.932 de Popayán, quien actualmente se desempeña como Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del Nivel Directivo, en la Secretaría de Cultura y Turismo, como Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del Nivel Directivo, de la Secretaría Jurídica, a partir del 31 de octubre de 2022.

Que existe la vacante definitiva de un secretario de despacho, código 020, grado 02, de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal en la Secretaría de Jurídica.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el señor JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C, cumple con los requisitos y el perfil exigido en el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global Única de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha y demás normas y disposiciones concordantes, para desempeñar el empleo de Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Secretaría Jurídica.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**. Nómbrese con carácter ordinario al señor JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C, en el empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha, en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el encargo de funciones realizado mediante Resolución No. 1675 del 31 de octubre de 2022, a la señora MAGDA JOHANA CÓRDOBA CUARÁN, identificada con cédula de ciudadanía 34.316.932 de Popayán, en el empleo Secretario de Despacho, código 020, grado 02, de la Secretaría ubicado en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: **VIGENCIA**. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la posesión del cargo.

Dada en Soacha (Cundinamarca), a los 01 DIC 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria General

Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director de Gestión Humana
Reviso: Diana Escobar – Cto Abogada - Dirección de Gestión Humana
Elaboro: Rosa Orjuela – Secretario DGH

ACTA DE POSESIÓN No. 65
(01 DIC 2022) 64

En Soacha (Cundinamarca), a los 01 DIC 2022, ante el Despacho del Alcalde Municipal de Soacha, el señor, JESÚS BÁEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.405 de Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 02, del nivel Directivo, de la Planta Global de Personal de la Administración Municipal, en la Secretaría Jurídica, para cuyos efectos fue nombrado mediante Decreto 184 del 01 DIC 2022.

Al efecto, el compareciente presentó la siguiente documentación: Los demás reposan en la historia laboral

- ✓ Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría General de la Nación 210660303 del 1 de diciembre de 2021.
- ✓ Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República, código de verificación 19433405221201113801 del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Reporte Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Registro Interno de Validación 47656076 del 1 de diciembre de 2022: no está vinculado en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016
- ✓ Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses – Ley 2013 -2019, Ley 1437 de 2011 y 2000 de 2019.
- ✓ Registro Único Tributario
- ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinario de abogados No. 1964954 del 1 de diciembre de 2022.
- ✓ Cedula de ciudadanía 19.433.405 de Bogotá D.C..
- ✓ Tarjeta Profesional. 54809 del 11/02/1991
- ✓ Libreta Militar 19433405
- ✓ Declaración juramentada de no tener inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo ni demanda por alimentos.

En virtud de lo anterior, el suscrito Alcalde Municipal, conforme a lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, le recibió al compareciente el juramento de rigor previas las formalidades de Ley y por la gravedad del juramento ofreció cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

El compareciente bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 734 de 2002, el Decreto 648 de 2017 y demás normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se termina y firma por quienes intervinieron

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria General

EL POSESIONADO

JESÚS BÁEZ GUERRERO

Revisó.: Gabriel Giovanny Murillo / Director Gestión Humana
Revisó.: Diana Escobar- Abogada Cto. Dirección Gestión Humana
Elaboró: Rosa Orjuela – Secretario DGH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.433.405**

BAEZ GUERRERO

APELLIDOS

JESUS

NOMBRES

FIRMA

Powered by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1958**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00209999-M-0019433405-20100121 **00201**85386A 1 1520607701

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JUAN CAMILO

APELLIDOS:

MENDEZ ROMERO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

F.U. LOS LIBERTADORES

FECHA DE GRADO

03/08/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

80912896

FECHA DE EXPEDICION

04/09/2018

TARJETA Nº

313652

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.912.896

MENDEZ ROMERO
APELLIDOS

JUAN CAMILO
NOMBRES

Juan C Mendez R
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-OCT-1985
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 ESTATURA | O+ G S RH | M SEXO

03-DIC-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-15301116-45152075-M-0080912896-20060631 01978 06243A 03 215242283

Escaneado con CamScanner